

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 8 de marzo de 2022 el ciudadano DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, allega comunicación con la que depreca el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No.382-313 del cual es actualmente titular de dominio. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 06 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0621

Sevilla - Valle, seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS GUTIERREZ QUINTERO.
DEMANDADO: HUGO DAVILA ZULUAGA Y LEONEL MARIN FLOREZ.
RADICACIÓN: 8055-1990.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la petición elevada por el señor DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, propietario del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-313 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca, relacionada con el levantamiento de medida cautelar decretada dentro del trámite de la presente acción declarativa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el tercero interesado, señor DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ, como titular de dominio del predio aprisionado en la presente causa y distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-313 inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca solicita, en data 8 de marzo del hog año, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL donde funge como demandante el señor CARLOS GUTIERREZ QUINTERO y demandados HUGO DAVILA ZULUAGA y LEONEL MARIN FLOREZ.

Así las cosas, del examen holístico del legajo expedienta se evidencia, que dentro del presente proceso se promulgó Sentencia de abril 21 de 1992 a través de la cual se declaro que los demandados HUGO DAVILA ZULUAGA y LEONEL MARIN FLOREZ no son responsables civilmente por los perjuicios materiales causados con la denuncia penal que se ventilo dentro del proceso interpretando entonces, este cognoscente, no avizorarse impedimento fáctico o jurídico alguno para acceder a lo peticionado por la parte petente, entendiéndose que la súplica apunta a la suspensión de la materialización de la cautela, razón por la cual se viabilizará la petición buscando amparo en la previsión normativa establecida por el numeral 5º del artículo 597 del C. G. P. que taxativamente dispone:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. (Énfasis del Despacho)

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá esta agencia judicial ordenar la cancelación de la medida cautelar y en lo atinente a la condena en costas establecida por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del mismo compendio normativo determinará, esta célula judicial, no decretarla en virtud a que la solicitud de levantamiento de la medida deviene de un tercero interesado ajeno a la causa y a que no se generaron costas o perjuicios durante su vigencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA decretada dentro del presente proceso ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL mediante Auto Interlocutorio No.416 de julio 23 de 1990 y respecto del bien inmueble, predio rural denominado “ALTO BELLITO” ubicado en jurisdicción del municipio de Sevilla – Valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000150109000000000 de propiedad del ciudadano **DONALDO DE JESUS ZAPATA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.3.523.722; lo anterior en virtud a lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 597 del Estatuto Procedimental. **LÍBRESE OFICIO** con destino a la entidad registral referenciada para que se sirva inscribir el levantamiento de la cautela.

SEGUNDO: DISPONER no condenar en costas a la parte solicitante del levantamiento de la medida cautelar por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

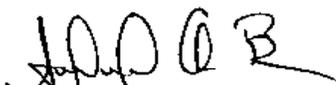
El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 056
DEL 07 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C:
E-m:

3
/co

Sevilla – Valle

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd09e6bb64effee7ddfe74d0c1a56beb436942c99014afefe68344d80d1d62a

Documento generado en 06/04/2022 09:07:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**